

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-17/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 20 marzo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-17/2023-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■■, con DNI n. ■■■■, en su condición de ■■■■ del ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■ de fecha ■■■■ dictada en el expediente ■■■■, y siendo ponente del expediente el Presidente de del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro en el TADA de 27 de febrero de 2023, D. ■■■■, con DNI n. ■■■■, en su condición de ■■■■ del ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■ de fecha ■■■■ dictada en el expediente ■■■■, relativo a los hechos acaecidos en el encuentro disputado entre los equipos ■■■■-■■■■, correspondiente a la jornada ■■■■ de la ■■■■ categoría ■■■■, el ■■■■.

SEGUNDO: Con fecha de 1 de marzo de 2023 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 17/2023-O y solicitando el expediente a la ■■■■.

TERCERO: La ■■■■ remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada en el registro del TADA de 14 de marzo de 2023.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de





Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA que estime sus pretensiones, considerando que la calificación jurídica de los hechos no se corresponde con lo acaecido en el encuentro de referencia.

TERCERO: El recurrente en su escrito de recurso plantea lo siguiente:

"Que en la pasada jornada nº [REDACTED] de la Categoría [REDACTED], encuentro celebrado el pasado [REDACTED] en las instalaciones del [REDACTED], se

produjeron los incidentes que se reflejan en el acta del partido la cual adjuntamos en el correo.

1. Condenamos como club los hechos ocurridos en el tramo final del partido ya que nuestra entidad siempre defiende los valores deportivos y éticos que debe haber en el deporte, de hecho nuestro slogan es "Una Juventud mejor a través del Deporte", en más de 70 años desde nuestra fundación y participando casi siempre en Categorías autonómicas y Nacionales siempre hemos intentado ser un club modélico y como sabrán son muy pocos los incidentes que nuestro club ha tenido a lo largo de todo este tiempo.

2. No obstante después de visionar el vídeo innumerables veces y con esto no intentamos de justificar la acción de nuestro Delegado D. [REDACTED], observamos que la acción que el colegiado define en el acta arbitral como una patada en el tobillo derecho con uso de fuerza excesiva no se ajusta a la realidad, entendemos que le golpea levemente pareciendo más una zancadilla que una patada por lo cual no entendemos como tuvo que asistir al hospital como refleja el señor colegiado en el acta arbitral, destacar también que todos estos actos se producen como consecuencia de las expulsiones de tres de los integrantes de nuestro cuerpo técnico y queda subsumido todo en una única acción.

3. Adjuntamos video del partido para que ese estimado tribunal administrativo, tenga una prueba fehaciente de lo ocurrido"

CUARTO: El acta del partido, en lo que afecta al recurso interpuesto, indica lo siguiente:

2. DIRIGENTES Y TÉCNICOS. C. OTRAS INCIDENCIAS:

"Tras ser expulsado el delegado de equipo del [REDACTED], D. [REDACTED], vuelve a dirigirse hacia el árbitro asistente número uno con el brazo en alto, poniéndolo a escasos centímetros de su cara y en los siguientes términos: "eres un sinvergüenza, podría ser tu padre, os habéis cargado el partido". Tras esto



lanza una botella de plástico hacia su propio banquillo con uso de fuerza excesiva, no llegando a impactar en nadie.

....

Tras estos hechos nos dirigimos el trio arbitral hacia el centro del terreno de juego debido a que se había formado una discusión tumultuaria entre jugadores de ambos equipos, trayecto durante el cual, el delegado de equipo del ■■■■, D. ■■■■, se dirige a mi árbitro asistente número 1 en los siguientes términos: "Eres un hijo de puta, sinvergüenza", propinándole una patada en el tobillo derecho con uso de fuerza excesiva, no derribándolo y no necesitando asistencia médica en ese momento".

7. OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

"El acta del partido se finalizó en mi domicilio debido a que acudimos directamente al hospital para que el asistente número 1 reciba asistencia médica y a la comisaría a interponer la denuncia correspondiente, siendo enviados el parte de lesiones y la denuncia a la delegación de Árbitros de ■■■■ por vía telemática".

Tanto el parte de lesiones evacuado por Hospital como la Denuncia interpuesta ante la comandancia de la guardia civil constan en el expediente con fecha del mismo ■■■■

QUINTO: El Comité de Territorial de Competición ■■■■ y ■■■■, califica los hechos objeto de recurso como agresión de acuerdo con los artículos 31.3 y 34.1.c) del Código de Justicia Deportiva de la ■■■■, calificación que es ratificada por el Comité Territorial de Apelación de la ■■■■ en el expediente objeto de recurso ante este TADA.

SEXTO: Pretende la parte recurrente desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral con la aportación de una prueba video gráfica, que fue aportada en primera instancia y que ha sido analizada correctamente por los órganos disciplinarios federativos.

Al respecto, debe advertirse que el propio recurrente reconoce en el escrito del recurso el contacto del pie del Sr. ■■■■ en el tobillo del árbitro asistente n. 1., al afirmar lo siguiente: lo que *"define en el acta arbitral como una patada en el tobillo derecho con uso de fuerza excesiva no se ajusta a la realidad, entendemos que le golpea levemente pareciendo más una zancadilla que una patada"*. No corresponde a este órgano entrar a calificar si es más grave una patada o una zancadilla, pues ambos hechos son constitutivos de una agresión y como tal deben ser calificados.

Partiendo de la presunción de veracidad del acta arbitral, de la inmediatez con la que se acudió al hospital para atender al arbitro asistente n. 1 y de la puesta de la denuncia ante las fuerzas y cuerpos



de seguridad del Estado, esta sección disciplinaria del TADA considera ajustada a derecho la calificación que de los hechos hace el Territorial de Competición ■■■■ de la ■■■■, ratificada por el Comité Territorial de Apelación de la ■■■■, procediendo a confirmar la resolución recurrida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. ■■■■, con, en su condición de ■■■■ del ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■ de fecha ■■■■ dictada en el expediente ■■■■, confirmado la misma en su integridad.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de ■■■■, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.